

GOC-2021-779-O94

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder

Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105, “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, establece en su Artículo 5, la protección mediante regímenes especiales de seguridad social, a las personas que realizan actividades en las que por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

POR CUANTO: Mediante los decretos-leyes 278, de 30 de septiembre de 2010, y el 306, de 17 de noviembre de 2012, se establecen regímenes especiales de seguridad social dirigidos a los trabajadores por cuenta propia y los socios de las cooperativas no agropecuarias, los que resulta necesario derogar.

POR CUANTO: Como parte del proceso de actualización del modelo económico cubano, la estrategia económico social y la ampliación, reconocimiento y fortalecimiento de la gestión de los diferentes actores económicos, es necesario regular, de forma homogénea, la protección de la seguridad social a los trabajadores por cuenta propia, los de las cooperativas no agropecuarias y los de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 48

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto, establecer el régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, que no son sujetos del régimen general de seguridad social o cualquier otro régimen especial.

Artículo 2.1. La afiliación al régimen especial de seguridad social de los sujetos comprendidos en el artículo anterior, es obligatoria y constituye un requisito indispensable para que ejerzan su trabajo y reciban los beneficios de la seguridad social.

2. No están obligados a afiliarse al régimen especial de seguridad social, el cónyuge y los familiares de los trabajadores por cuenta propia hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, que participan en el ejercicio de la actividad; los que de forma voluntaria se afilian y contribuyen al régimen especial, reciben los beneficios previstos en el presente Decreto-Ley.

Artículo 3. El régimen especial de seguridad social que por este Decreto-Ley se establece, protege a los trabajadores por cuenta propia, a los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas

privadas, en lo adelante afiliados, ante la enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez total, vejez, y en caso de muerte, protege a su familia.

Artículo 4. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera activo como contribuyente al régimen, el que no adeude cotizaciones por un período superior a los seis (6) meses.

Artículo 5. Los trabajadores contratados de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, se rigen por las disposiciones del régimen general de seguridad social, previstas en la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO II

AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 6.1. La afiliación al régimen de los trabajadores por cuenta propia se realiza a solicitud del trabajador, ante el funcionario designado de la Oficina de Trámites facultado para autorizar el ejercicio por cuenta propia.

2. La afiliación al régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, se formaliza con la inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Social, que obra en la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal de la cooperativa o de la micro, pequeña o mediana empresa privada, a partir de la fecha de su ingreso, considerada esta como la de alta al régimen.

3. En todos los casos, en el acto de afiliación al régimen especial, se registra la base de contribución seleccionada.

Artículo 7. Se consideran causales de baja del régimen especial, las siguientes:

- a) Dejar de contribuir en un término superior a seis (6) meses, con excepción de los trabajadores por cuenta propia que se encuentran suspendidos temporalmente para el ejercicio del proyecto de trabajo, por las causales establecidas en la legislación vigente;
- b) declaración de invalidez total del afiliado mediante dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sin que reúna los requisitos para la concesión de la pensión;
- c) la concesión de la pensión por invalidez total o por edad;
- d) incorporación del afiliado al trabajo como asalariado;
- e) el fallecimiento del afiliado; y
- f) cualquier otra causa que se establezca en la legislación.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 8. Las prestaciones reguladas por el presente Decreto-Ley se financian con la contribución de los afiliados al régimen y se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

Artículo 9.1. A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución de los afiliados es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución seleccionada por este, de la escala siguiente:

2 000

2 500

2 700

3 000

3 500

4 000
4 500
5 000
5 500
6 000
6 500
7 000
7 500
8 000
8 500
9 000
9 500

2. El afiliado puede modificar la base de contribución seleccionada, dentro del último trimestre del año natural, y comienza a contribuir por la nueva base, en el mes de enero del año siguiente.

3. La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de la contribución al régimen, así como la certificación que la avale.

Artículo 10.1. El pago de los subsidios por enfermedad o accidente de los trabajadores por cuenta propia, se abona por la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o el Departamento Municipal de Seguridad Social de las provincias Artemisa y de Mayabeque, según corresponda, de su domicilio fiscal, con excepción de los arrendadores de vivienda, habitaciones y espacios, en cuyo caso el pago se realiza por la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o el Departamento de Seguridad Social del domicilio fiscal donde radica el inmueble.

2. En el caso de los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, el pago se realiza con cargo a la retención que efectúa el Órgano de la Administración, del uno y medio por ciento (1.5 %), del veinte por ciento (20 %) de la contribución mensual que realizan a la seguridad social.

3. El fondo que se destina a estos fines, no puede ser utilizado para objetivos distintos a los establecidos en el presente Artículo.

Artículo 11.1. La cuantía de las pensiones de los afiliados al presente régimen, se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince (15) años naturales, anteriores a su solicitud; si dentro de este período el afiliado tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

2. La cuantía de las pensiones de los trabajadores contratados por las cooperativas no agropecuarias y las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, se determina sobre los ingresos percibidos por la labor que realizan.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 12.1. Los trabajadores por cuenta propia están obligados a cumplir, de manera individual, con el aporte a la seguridad social, una vez inscriptos en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

2. Corresponde al Órgano de la Administración de la cooperativa no agropecuaria y el de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, la responsabilidad de garantizar el aporte al Fisco de la contribución a la seguridad social de los socios.

Artículo 13.1. Se consideran causas justificadas de exoneración temporal del pago de la contribución a la Seguridad Social de los afiliados, las siguientes:

a) Incapacidad temporal para el trabajo, hasta seis (6) meses, avalada por certificado médico emitido, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;

b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis (6) meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;

c) el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;

d) las movilizaciones militares por períodos superiores a un mes, acreditada por la autoridad competente;

e) movilización para procesos electorarios, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;

f) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;

g) situación excepcional o de desastre, por disposición de las autoridades facultadas;

h) reparación del vehículo para los instructores de automovilismo, arrendadores de medio de transporte y el transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos, por un plazo de hasta seis (6) meses;

i) reparación del medio para la pesca comercial por un plazo de hasta seis (6) meses;

j) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble en los proyectos relacionados con el arrendamiento de vivienda, habitaciones y espacios, servicios de belleza, el cuidado de niños y la elaboración y manipulación de alimentos y bebidas, por un plazo de hasta (6) seis meses; y

k) encontrarse en prisión provisional o en cumplimiento de una sanción penal que le impide ejercer la actividad.

2. El período que el afiliado se encuentre exonerado del pago de la contribución a la seguridad social por alguna de las causas anteriores, se considera activo como contribuyente.

CAPITULO V

TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 14.1. A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en el presente Decreto-Ley, se consideran como tiempo de contribución, los períodos siguientes:

- a) En que el afiliado estuvo exonerado de la contribución a la seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13.1;
- b) en que tuvo la condición de trabajador asalariado o fue sujeto de otro régimen de seguridad social; y
- c) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo o el ofrecido por las jóvenes durante el cumplimiento del mismo.

2. Los períodos de tiempo a que se refiere el inciso b), se acreditan mediante las certificaciones oficiales establecidas por la legislación y las de las contribuciones efectuadas, según corresponda.

Artículo 15. El afiliado que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su inscripción al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, con el tiempo de

servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite como mínimo:

- a) Cinco años de contribución para la pensión ordinaria por edad;
- b) tres años de contribución para la pensión extraordinaria por edad; y
- c) dos años de contribución para la pensión por invalidez total.

Artículo 16. El afiliado puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicio prestado como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Su desvinculación del sector estatal se produce a partir del primero de noviembre de 2009;
- b) se incorpora al régimen especial de seguridad social en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y
- c) si en el transcurso de los diez años consecutivos a su afiliación al régimen especial, cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión por edad ordinaria o extraordinaria, invalidez total y la prestación por maternidad.

Artículo 17.1. Cuando el afiliado deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera como de servicio, a los efectos de los beneficios del régimen general.

2. En este caso, la base de contribución por la que aportó a este régimen especial, se integra a la base de cálculo de la pensión que le puede corresponder por el régimen general de seguridad social, siempre que acredite como mínimo cinco años de contribución; en caso contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados por el trabajador como asalariado.

CAPÍTULO VI

SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Y PRESTACIONES POR MATERNIDAD

Artículo 18. El afiliado, si se encuentra en activo como contribuyente, tiene derecho al subsidio por enfermedad o accidente, una vez acreditada mediante certificado médico, la enfermedad o la lesión.

Artículo 19.1. El afiliado que se enferme o accidente tiene derecho a recibir, durante el período de su invalidez temporal, un subsidio diario, a partir del cuarto día laborable, excluyendo los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del promedio de la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la seguridad social, en los doce meses anteriores a producirse la enfermedad o lesión, de acuerdo con las normas siguientes:

Enfermedad o accidente de origen común

Enfermedad o accidente de origen profesional

a) Si estuviera hospitalizado

50 %

70 %

b) Si no estuviera hospitalizado

60 %

80 %

2. Cuando el afiliado acredite menos de doce (12) meses de incorporación a las formas

de gestión no estatal previstas en el presente Decreto-Ley, la cuantía del subsidio se fija teniendo en cuenta la base de contribución por él seleccionada, de la escala referida en el

Artículo 9.1.

Artículo 20.1. El afiliado recibe el subsidio por el término de hasta seis (6) meses consecutivos, prorrogables a seis (6) meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que puede obtener su curación en este término.

2. Al afiliado que, transcurrido el término previsto en el apartado anterior, mantiene la invalidez parcial o temporal para el trabajo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en el presente Decreto-Ley, por el período que determine la referida comisión.

3. Excepcionalmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio, si por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación física, psíquica o adaptación laboral, así lo determina la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 21. El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica, dentro del límite señalado en el artículo anterior y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

a) El afiliado sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización; y

b) se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

Artículo 22. El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada

o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o adaptación laboral, establecido por prescripción facultativa se niega sin causa justificada, a observar las indicaciones médicas.

Artículo 23. El derecho a la protección de la maternidad de los afiliados al presente régimen especial, se rige por la legislación que regula la protección a la maternidad de la trabajadora.

Artículo 24.1. Para realizar el cálculo de las prestaciones por maternidad a que tenga derecho el afiliado, se considera la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la seguridad social en los doce meses anteriores al inicio del disfrute de la prestación; si dentro de este período el afiliado tuvo la condición de asalariado, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos.

2. Si el afiliado acredita menos de doce (12) meses de incorporación a las formas de gestión no estatal previstas en el presente Decreto-Ley, la prestación monetaria se calcula sobre el ingreso base por el que se encuentra contribuyendo en la fecha que le corresponde recibir la prestación.

CAPÍTULO VII

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

Artículo 25. Se considera que el afiliado es inválido total, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

Artículo 26.1. Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total:

- a) Que el afiliado se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad

3 años de servicios

de 32 a 34 años de edad

4 años de servicios

de 35 a 37 años de edad

5 años de servicios

de 38 a 40 años de edad

6 años de servicios

de 41 a 43 años de edad

7 años de servicios

de 44 a 46 años de edad

8 años de servicios

de 47 a 49 años de edad

9 años de servicios

de 50 a 52 años de edad

10 años de servicios

Hasta 31 años de edad

3 años de servicios

de 53 a 55 años de edad

12 años de servicios

de 56 a 58 años de edad

14 años de servicios

de 59 a 61 años de edad

16 años de servicios

de 62 a 64 años de edad

18 años de servicios

de 65 años y más

20 años de servicios

2. A partir de los cincuenta (50) años las mujeres solo requieren acreditar diez (10) años de contribución al régimen.

Artículo 27. El afiliado que se desvincule, tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta (60) días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 28. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija, aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 11.1, los porcentajes siguientes:

- a) Cincuenta por ciento (50 %) si acredita hasta veinte (20) años de servicios;
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte (20), se incrementa la pensión en el uno por ciento (1 %); y
- c) por cada año de servicios prestados que exceda de treinta (30) se incrementa la pensión en el dos por ciento (2 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %).

Artículo 29. El afiliado que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un veinte por ciento (20 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %) señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

PENSIÓN POR EDAD

Artículo 30. La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

Artículo 31. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta (60) años o más de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años o más de edad;
- b) acreditar no menos de treinta (30) años de servicios; y
- c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.

Artículo 32. El afiliado que se desvincule, puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal, reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

Artículo 33. La cuantía de la pensión ordinaria por edad, se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 11.1, los porcentajes siguientes:

- a) Sesenta por ciento (60 %) si acredita hasta treinta (30) años de servicios; y
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de treinta (30), se incrementa la pensión en el dos por ciento (2 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %).

Artículo 34. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) Tener la mujer sesenta (60) años de edad o más y el hombre sesenta y cinco (65) años o más;
 - b) acreditar no menos de veinte (20) años de contribución; y
 - c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.
- Artículo 35. La cuantía de la pensión extraordinaria

por edad, se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 11.1, los porcentajes siguientes:

- a) Cuarenta por ciento (40 %) si acredita hasta veinte (20) años de servicios; y
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte (20), se incrementa la pensión en el dos por ciento (2 %).

CAPÍTULO IX

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 36. La muerte del afiliado o del pensionado comprendido en este régimen o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008 y su Reglamento.

Artículo 37. Para que el afiliado genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

Artículo 38. La cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del fallecido, se determina aplicando los porcentajes establecidos a la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar lo regulado para la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del Artículo 26.1 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO X

DEL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS, LAS PRESTACIONES MONETARIAS POR MATERNIDAD Y LAS PENSIONES

Artículo 39. La prestación monetaria por maternidad y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) El trabajador por cuenta propia y el socio de la cooperativa no agropecuaria y el de la micro, pequeña o mediana empresa privada, enfermo o lesionado;
- b) el afiliado interesado en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- c) el afiliado interesado en obtener la pensión por invalidez total o por edad; y
- d) los familiares del fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

Artículo 40.1. En los casos de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, el Órgano de la Administración tiene a su cargo la gestión administrativa de:

- a) La retención de los aportes correspondientes a la contribución individual de los socios al presupuesto de la seguridad social;
- b) la retención, control y preservación del uno y medio por ciento (1.5 %) de la contribución que realiza el socio a la seguridad social, a los fines del pago de los subsidios por enfermedad o accidente;
- c) informar al director de la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o al jefe de Departamento de Seguridad Social correspondiente, los designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización, de producirse cambios;
- d) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;

e) solicitar a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o al Departamento de Seguridad Social, que expida las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;

f) solicitar a las comisiones de Peritaje Médico Laboral, el examen de los subsidiados por un período de hasta seis (6) meses, o de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;

g) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los socios;

h) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte, de los familiares del fallecido; y

i) presentar las pruebas solicitadas por el director de la filial municipal del Instituto Nacional o el Departamento de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución.

2. Los trámites para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos g) y h) del apartado anterior, se realizan dentro del término de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión.

3. En caso de que los expedientes sean devueltos por la filial municipal del Instituto Nacional o el Departamento de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanadas dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

Artículo 41. El Órgano de la Administración de la cooperativa no agropecuaria y el de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, respecto a sus trabajadores contratados, garantiza la certificación que acredite los ingresos del afiliado, distinguiendo lo percibido por concepto de utilidades, a los fines del cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad y las pensiones.

Artículo 42. El director de la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o el jefe de Departamento de Seguridad Social, además de las

responsabilidades establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) Otorgar y pagar los subsidios por enfermedad o accidente a los trabajadores por cuenta propia;
- b) expedir las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;
- c) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
- d) examinar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte y elevarlos a la instancia superior en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción;
- e) devolver dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, los expedientes de pensión que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total o por edad de los afiliados desvinculados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 27, 31 y 34, respectivamente, del presente Decreto-Ley;
- g) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
- h) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los afiliados en activo servicio;
- i) tramitar los incidentes que formulen los pensionados, o de oficio, según proceda;
- j) notificar, según corresponda, la resolución dictada en el expediente de pensión;
y
- k) tramitar la solicitud de recurso de revisión presentada por el afiliado o el familiar de este, ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El afiliado que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 16, puede optar porque se le apliquen las normas del presente Decreto-Ley o las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado; esta opción es practicada de oficio por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud o el jefe del Departamento de Seguridad Social de las provincias de Artemisa y Mayabeque, al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios, cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: Están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social, la trabajadora de 60 años o más de edad y el trabajador de 65 años o más de edad; los que tengan cumplidas esas edades y, de forma voluntaria permanezcan afiliados al régimen especial o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, recibirán los beneficios que les correspondan.

TERCERA: A los trabajadores por cuenta propia y los socios de las cooperativas no agropecuarias, que a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se encuentran afiliados al régimen de seguridad social establecido por el Decreto-Ley 278, de 30 de septiembre de 2010, "Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia", y el Decreto-Ley 306, de 17 de noviembre de 2012, "Del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias", se les considera como afiliados a este régimen, así como las contribuciones realizadas a los regímenes especiales de seguridad social por los que se encontraban protegidos .

CUARTA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley; esta facultad se ejerce después de un

análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto 283, de 6 de abril de 2009, “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”.

QUINTA: El procedimiento para la concesión, pago, modificación, suspensión y extinción del subsidio y de las pensiones, se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 105, “De Seguridad Social” de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento, el Decreto 283, de 6 de abril de 2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Durante los dos primeros años de aplicación del presente Decreto-Ley, los afiliados que se encuentran contribuyendo por la escala establecida en los decretos-leyes 278, de 30 de septiembre de 2010, y 306, de 17 de noviembre de 2012, según como quedó modificada por el Decreto-Ley 19, de 24 de noviembre de 2020, pueden mantener dicha contribución o variarla, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto-Ley.

A partir del tercer año de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, las contribuciones al régimen especial se realizan en los términos y condiciones regulados en este.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados dentro del marco de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones jurídicas siguientes:

a) Decreto-Ley 278, “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia”, de 30 de septiembre de 2010.

b) Decreto-Ley 306, “Del régimen especial de seguridad social de los socios de las cooperativas no agropecuarias”, de 17 de noviembre de 2012.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los seis días del mes de agosto de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández